



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2331

Sancionada: 30/11/1989

Promulgada: 23/12/1989 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 26/12/1989 - Nú: 2722

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Declárase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el estado de emergencia económico-financiero y administrativo, dando absoluta prioridad como acción de gobierno, al ajuste financiero y a la reforma del Estado Provincial, en el marco de las leyes nacionales Nros. 23.696 y 23.697 y los principios contenidos en la Constitución Provincial.

**SUSPENSION DE SUBSIDIOS, SUBVENCIONES
Y BENEFICIOS IMPOSITIVOS**

Artículo 2o.- Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la vigencia de la presente norma, los subsidios, subvenciones, beneficios impositivos derivados de la emergencia agropecuaria y todo otro compromiso del mismo carácter que directa o indirectamente afecten los recursos del tesoro provincial, cuentas del Banco Provincia de Río Negro y la ecuación económico-financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales en forma general.

Quedan comprendidos en este artículo todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda otra norma que obligue al gobierno provincial. Se exceptúan de estas normas: a) Los aportes de la Ley No. 48 (t.o. 1985) y su modificatoria Ley No. 2.199 artículo 2o., que tengan como destino exclusivo las áreas de Educación y Salud. b) Los beneficios impositivos derivados de la emergencia agropecuaria cuando se refieran a pequeños y medianos productores. c) Aquellas que dictamine la Comisión prevista en el artículo 31.

SUSPENSION DE LOS REGIMENES DE PROMOCION



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 3o.- La situación de emergencia referida en el artículo 1ro. se extiende a los regímenes de promoción establecidos por la legislación provincial vigente y sus decretos reglamentarios, resoluciones, disposiciones y demás normas complementarias.

Artículo 4o.- Las empresas beneficiadas por los regímenes mencionados en el artículo 3o., no podrán hacer uso por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley de los beneficios provenientes del régimen de promoción respectivo.

Los beneficios suspendidos por la presente Ley serán compensados en un período igual a solicitud del beneficiario, a la finalización de la promoción que tenían asignada o al vencimiento del período establecido por esta norma si aquello ocurriera antes, en los mismos rubros y condiciones de la suspensión aludida.

DEL AUTOFINANCIAMIENTO

Artículo 5o.- Los entes descentralizados, autárquicos, desconcentrados, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y organismos con fondos específicos creados por ley, no percibirán a partir del 1/3/1990 aportes de Rentas Generales de la Provincia y deberán autofinanciarse incluyendo los gastos en personal que demande la prestación del servicio, siempre que se trate de servicios tarifados o remunerados.

Artículo 6o.- Las excepciones al artículo anterior sólo podrán otorgarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley para lo cual los responsables de los Organismos en cuestión deberán presentar conjuntamente con la solicitud de excepción, un plan de reestructuración que tienda a adecuar el organismo a los principios del Artículo anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 7o.- Los demás entes, organismos, empresas y sociedades, no comprendidos en el artículo 5o. deberán presentar antes del 1/3/1990 un Plan de reordenamiento administrativo y ajuste presupuestario a los fines de adecuarse a los principios de la presente Ley.

Artículo 8o.- El Poder Ejecutivo podrá disponer previo dictamen de la Comisión prevista en el artículo 31 las facultades transitorias que le sean requeridas por los Ministros y/o los responsables de los organismos a los fines de alcanzar los objetivos planteados en el presente capítulo.

REGIMEN DE COMPENSACION DE DEUDAS DE PARTICULARES CON EL PODER EJECUTIVO PRINCIPAL Y CANCELACION DE SUS SALDOS NETOS

Artículo 9o.- El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Provincial en su conjunto y cada una de sus entidades, cualquiera fuere la naturaleza jurídica al 31/12/1989. A tal efecto podrá proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones, establecer modalidades y plazos para su cancelación, aún proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles entre los particulares y el sector público. A estos fines se considera que el Estado Provincial y las entidades mencionadas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial. Se exceptúa del régimen establecido en el presente artículo, el Banco Provincia de Río Negro que regirá su funcionamiento de acuerdo a las normativas de su Carta Orgánica y las directivas del Banco Central.

En el caso de saldos netos a favor del Estado Provincial, se podrá convenir, a efectos de saldar los mismos, entregar bienes inmuebles de propiedad de terceros, previa tasación oficial.

REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PUBLICO Y CANCELACION DE SUS SALDOS NETOS

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Provincial al 31/12/1989, con otros Entes no financieros del sector público nacional, provincial o Municipal, con aquéllos en que el Estado Nacional o Provincial tenga participación mayoritaria en capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como asimismo establecer regímenes de compensación para entes del sector público provincial entre sí o con Entes del Gobierno Nacional o de otros estados provinciales o municipales, debiendo comunicarse a la Legislatura dentro de los treinta (30) días. En caso de compensaciones con municipios u organismos dependientes de aquéllos deberá mediar acuerdo de partes.

DEUDA PUBLICA

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo para reestructurar la deuda pública, por las acreencias de particulares cualquiera sea su origen o por aplicación del artículo 60 de la Ley 847 estableciendo a tal efecto plazos, sistemas de ajuste, intereses o cualquier otra condición que sea menester. Las reestructuraciones de estas deudas serán comunicadas al Poder Legislativo y se ajustarán a la reglamentación que para estos casos dicte en forma específica el Poder Ejecutivo.

DEL EMPLEO EN EL ESTADO PROVINCIAL



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 12.- En el ámbito del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Banco de la Provincia y todo otro Ente Estatal cualquiera fuera su naturaleza, no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia de esta Norma, efectuar contrataciones de personal de ningún tipo. Se suspende por dicho período el ingreso de personal a planta permanente con carácter transitorio, jornalizado de obra, contratado, con reconocimiento de servicios o cualquier otro régimen de contratación.

Se exceptúan de la citada suspensión la prórroga de los contratos, locaciones de servicios y reconocimiento de servicios, jornalizaciones de obra actualmente vigentes y los beneficiarios de la Ley 2.291.

Las designaciones que contravengan lo dispuesto en el presente serán nulas y no producirán ningún efecto, sin perjuicio de las responsabilidades que le competen al funcionario actuante.

Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que en las áreas de Salud y Educación, para el sector profesional y para el área de seguridad, fueran declaradas imprescindibles por la Comisión del artículo 31.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo, podrá reubicar al personal de la Administración Central y demás organismos mencionados en el artículo anterior, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes dentro de la zona geográfica de su residencia y en el escalafón en que reviste, sin afectar en ningún caso la remuneración correspondiente.

Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer en el ámbito del sector público, medidas que aseguren eficiencia y productividad entre otras las siguientes: a) Participación de empleados y obreros en el seguimiento del desempeño de entidades públicas a través del mecanismo de información y consulta. b) Participación de empleados y obreros en la gestión y la representación en los establecimientos y entidades públicas. c) Participación de empleados y obreros en la propiedad de establecimientos y entidades públicas a través de cooperativas y programas de propiedad participada. d) La participación establecida en el artículo 7o. y en los incisos anteriores se efectivizará a través de las organizaciones gremiales reconocidas que los representan.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar la revisión de los regímenes laborales de la Administración Central, de los diversos organismos, empresas o sociedades de su jurisdicción, a efectos de corregir los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficien-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cia, calidad y productividad. A tal fin se convocará las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de los trabajadores que representen a los distintos segmentos y áreas. Cualquier modificación de los estatutos vigentes deberá ser aprobada por la Legislatura Provincial.

Artículo 16.- Las políticas salariales que se implementen a partir del 1/12/89 al personal de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Banco de la Provincia, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, quedan expresamente excluidos de la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones, que tengan como referencia retribuciones de carácter extraprovincial.

A tal fin entre otros medios se convocará a la creación de las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan a los distintos segmentos del personal posibilitando acuerdos para la ejecución de lo dispuesto en este artículo. En tanto lo establecido afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que lo reemplace será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo o en su defecto, los acuerdos a que se arriben en los distintos sectores del Estado Provincial.

Artículo 17.- Suspéndese por un plazo de ciento ochenta (180) días a partir del 1/12/1989 la aplicación de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia en lo que se refiere a los mecanismos de ajuste que tomen como base retribución o salarios de carácter extraprovincial. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Legislatura Provincial, en ejercicio de sus atribuciones, determinará la política salarial para su personal, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del sector en función de los preceptos constitucionales.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro deberá adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial.

VENTA DE BIENES

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Provincial centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, sus entes descentralizados o de todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de decisiones societarias que no sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Artículo 19.- A los efectos indicados en el artículo ante-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

rior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presente Ley, la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado Provincial y sus entes descentralizados sea locador o locatario.

Artículo 20.- Establécese que las entidades autárquicas provinciales, empresas y sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión al Poder Ejecutivo, el cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos, capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información al Poder Ejecutivo sobre la existencia de inmuebles disponibles.

Artículo 21.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 se observará lo normado en el régimen de contrataciones de la Ley Nro. 847 y su reglamentación.

DE LA SITUACION DE EMERGENCIA DE LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

Artículo 22.- Suspéndese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen al pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado Provincial, sus diversas entidades y municipios, por el plazo de un (1) año a partir de la fecha de vigencia de la presente norma.

Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente capítulo tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado Provincial, sus diversas entidades y municipios en causas promovidas por el Estado Nacional o las Municipalidades.

Quedan comprendidas en el régimen del presente capítulo las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

Artículo 23.- Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.

Artículo 24.- Vencido el plazo del artículo 22 de esta Ley, el Juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencia o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento



Legislatura de la Provincia de Río Negro

to. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de seis (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa, el término para el cumplimiento lo fijará el Juez.

Artículo 25.- A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

Artículo 26.- Quedan exceptuados del régimen precedente:

- a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.
- b) El cobro de indemnizaciones por expropiaciones.
- c) La repetición de tributos.
- d) Los créditos por daños y perjuicios por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad o daños en cosas que constituyan un elemento de trabajo o vivienda del damnificado.
- e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.
- f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes sindicales no depositados en término.
- g) Los créditos generados en la actividad mercantil del Banco de la Provincia y del Instituto Autárquico Provincial del Seguro.
- h) Las jubilaciones y pensiones, las que se registrarán por su régimen específico.
- i) Las Acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

Artículo 27.- Durante la sustanciación del pleito o en el período de suspensión de ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

- a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.
- b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al veinte por ciento (20%) y la refinanciación del saldo resultante o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

Artículo 28.- Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por el Decreto de Procedimiento Administrativo Nro. 819/80, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se



Legislatura de la Provincia de Río Negro

limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente al régimen de los artículos 22 a 28 de la presente Norma. Lo previsto en el citado artículo 27 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

DE LAS CONTRATACIONES VIGENTES

Artículo 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo, quien podrá delegar la facultad en los Ministerios competentes en razón de las materias a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta norma por el Poder Ejecutivo Provincial y sus distintos organismos, por razones de emergencia, que a los efectos de esta norma se consideran que constituyen causales de fuerza mayor.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable analógicamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público provincial, Administración Centralizada, Descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación mayoritaria del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Banco de la Provincia y todo otro Ente Estatal cualquiera fuere su naturaleza, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

La rescisión prevista no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Ministro competente en razón de la materia.

Las condiciones mínimas que deberán contemplarse en los citados acuerdos resultarán de las establecidas en el artículo 49 de la Ley 23.696. Los acuerdos en el "régimen de contratación de obras públicas por pago diferido", deberán tener dictamen favorable de la Comisión prevista en el artículo 31.

PRORROGA DE LOS PLAZOS

Artículo 30.- Los plazos a los que se refieren los artículos 2o., 4o., 12, 17 y 19 podrán prorrogarse por Ley de la Legislatura.

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 31.- Las excepciones a las suspensiones planteadas en los artículos 2o., 4o., 6o. y 12 sólo podrán disponerse previa intervención de una Comisión creada al efecto, la que evaluará objetivamente la razonabilidad de la solicitud de excepción. También entenderá esta Comisión emitiendo dictamen fundado en los asuntos cuya actuación haya sido prevista en el articulado de la presente Ley. Esta Comisión estará integrada por dos (2) represen-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tantes del Poder Ejecutivo y un (1) representante de cada uno de los Bloques del Poder Legislativo. La misma deberá informar periódicamente cada treinta (30) días al Cuerpo, como mínimo y en cada oportunidad que se decida alguna cuestión de importancia. La Comisión será presidida por uno de los representantes del Poder Ejecutivo que el mismo designe.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Adhiérese, en todo lo que sea de aplicación en la Provincia de Río Negro, a las Leyes Nacionales Nros. 23.696 y 23.697, con excepción del Anexo I punto I de la primera.

Artículo 33.- Invítase a todos los Municipios de la Provincia a dictar normas como la presente y que tiendan a adecuar su situación financiera a las exigencias de la crisis actual. A partir del día 1/2/1990, los Municipios que no adhieran al régimen de la presente Ley no podrán participar de préstamos, fondos o aportes adicionales del Tesoro Provincial.

Artículo 34.- Déjase sin efecto la suspensión establecida por el artículo 121 de la Ley 2.092. A los fines de los recursos que se devenguen de acuerdo al artículo 11 de la Ley 2.092, será de aplicación el sistema de funcionamiento establecido por la Ley Nro. 2.181 artículo 2o. incisos a), c) y e).

Artículo 35.- Quedan suspendidas o derogadas, respectivamente, todas las disposiciones legales que expresa o implícitamente se opongan a lo normado en la presente Ley.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.